

COPIA

Piura, 01 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente N° PS-038-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MADERERA EL ARABE E.I.R.L.**, con RUC N° 20212371166, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Masua Mottia Fattouh Allsmar, mediante escrito de registro N° 21442 de fecha 28 de noviembre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 103-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 02 de setiembre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 103-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 02 de setiembre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 5,220.00 (Cinco mil doscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **MADERERA EL ARABE E.I.R.L.**, por incurrir en las siguientes Infracciones: En materia de Relaciones Laborales: 1) Graves: a) Por no pagar la Compensación por Tiempo de Servicios, b) Por no pagar la gratificación proporcional, c) Por no pagar vacaciones trunca; y, Contra la Labor Inspectiva: 1) Muy Graves: a) Por la inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, lo que afecta a un (01) trabajador.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la suya es una pequeña empresa de manejo familiar, que con su esfuerzo y el de sus hijos hubiera sido imposible sobrevivir dentro del difícil panorama financiero que vive el país, partiendo de la nada, conforme consta a quienes le conocen en su zona de operaciones desde sus inicios.
4. Que, refiere el recurrente que conocedor de su realidad el Sr. Lizana Chinchay aceptó percibir el pago fraccionado de sus beneficios sociales, convenio con el cual han venido cumpliendo, en acatamiento de lo cual inclusive con fecha 19 de agosto del presente año han concluido con la cancelación total de tales beneficios, conforme consta de la copia fotostática del recibo que adjunta, debidamente suscrito por su ex trabajador.
5. Que, indica el recurrente que sorpresivamente tomó conocimiento de la intervención de la Subdirección de Inspecciones la cual había iniciado un procedimiento inspectivo con arreglo a lo dispuesto en la Ley N° 28806 y su reglamento, siendo totalmente cierto lo que ha manifestado en relación a su inasistencia al requerimiento de comparecencia, resultando sensible y falto de seriedad, considerando que la impugnada en el séptimo considerando da un tratamiento sarcástico a su manifestación de falta de dominio del idioma, habiendo su abogado y no él redactado el escrito de fecha 04 de abril; por lo que se ratifica que la no asistencia a la diligencia en mención obedeció a la deficiente interpretación de su parte al texto del escrito, precisamente basado en problemas de entendimiento del idioma, pues como igualmente ha referido, al no haberse practicado físicamente visita de inspección alguna, personalmente no supo entender la razón por la cual la Autoridad de Trabajo, le notificaba para comparecer ante ella.

6. Que, señala el recurrente que la denuncia presentada por su ex trabajador, que originó la apertura del expediente administrativo alegando supuesto incumplimiento en el pago de sus beneficios sociales, no se condice no sólo con su realidad empresarial, que le llevó a concertar un pago fraccionado de sus beneficios sociales, sino a una circunstancia de suyo importante, suficientemente acreditada en autos, cual es, que con posterioridad al requerimiento de fecha 12 de abril del año en curso y ante la pertinaz inasistencia del trabajador a sus instalaciones a efecto de recabar el pago del saldo de sus beneficios sociales, se vió precisado a cursarle la carta notarial del 20 del mismo mes, citándolo para finiquitar el asunto, conforme consta de la copia fotostática de la misiva en referencia que corre en autos, la Notaría constató, que éste no habita en la dirección proporcionada por él, refiriendo que aparecía sorpresivamente fuera de las fechas fijadas para los pagos, presionando en cada una de éstas ocasiones para lograr la cancelación total como si su capacidad económica fuera tal, que podría atender su caprichoso requerimiento sin poner en riesgo la propia subsistencia de la empresa y de los trabajadores, para quienes constituye única fuente de sustento y que finalmente luego de haberles causado tremendo daño de confirmarse la resolución no les quedará otro camino que el cierre de su pequeña empresa, habiendo aceptado recibir el pago fraccionado, que a la fecha felizmente ha culminado; por lo que, no es que sin razón se hayan negado a cumplir con sus obligaciones, sino que ello obedeció a las circunstancias, detalladas en el párrafo anterior, que son las de miles de empresas en el Perú, las que tienen que hacer grandes esfuerzos para poder cumplir con dichas obligaciones, dentro de un esquema planificado y estrictamente cumplido para no colapsar y que está seguro es de pleno conocimiento de la Autoridad específicamente competente para la realización de inspecciones, a quienes les consta la realidad empresarial y que si bien es cierto existen normas jurídicas como la Ley N° 28806 y su reglamento, que protegen el derecho de los trabajadores, no es menos cierto que el Estado en su conjunto garantiza la actividad empresarial privada.
7. Que, indica el recurrente que en este caso específico, si bien no sería lógico desconocer el mandato de éstas normas como el Decreto Supremo N° 003-97-TR, el Decreto Supremo N° 005-2002-TR, así como el Decreto Legislativo N° 713, también lo es que el ordenamiento legal admite que la voluntad de las partes pueda suplir el mandato de la ley, siempre que no lo contravenga, que es lo que ha ocurrido entre empleador y denunciante, por lo que no puede una de las partes en forma unilateral, como lo ha pretendido el ex laborante, modificar este acuerdo, más aún a sabiendas de que la real capacidad económica de la empresa impide el cumplimiento del saldo de la obligación en una sola armada, pretender en buena cuenta resolver este acuerdo, generando situaciones de carácter legal que ciertamente perjudican la continuación de sus actividades, sin que ello importe un ejercicio abusivo del derecho que el ordenamiento legal rechaza. Finalmente, señala el recurrente que el denunciante ha sido a la fecha plenamente satisfecho en sus pretensiones; sin embargo, su pequeña empresa se encuentra de confirmarse la resolución prácticamente destinada a cerrar, dejando sin fuente de sustento a sus demás trabajadores.
8. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
9. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia

COPIA

siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

10. Que, a efectos de mejor resolver el presente, el Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-405-2011-REG. N° 4695-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO.
11. Que, conforme se observa de las instrumentales obrantes a fojas 05 y 06 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-405-2011-REG. N° 4695-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que mediante documento denominado "Requerimiento de Comparecencia" se citó al sujeto inspeccionado a comparecencia, la misma que se señaló para el día 05 de abril del 2011, interponiéndose contra dicha citación por el sujeto inspeccionado el escrito de registro N° 5302 de fecha 04 de abril del 2011, mediante el cual cuestiona el asidero legal del citatorio, por no haberse realizado jamás diligencia de inspección; y, que por haber dejado de prestar servicios el trabajador desde hace más de tres años, resulta incompetente el Ministerio para conocer de cualquier reclamación o proceso relacionado con él. Consecuentemente, de lo antes señalado se colige que el sujeto inspeccionado tenía pleno conocimiento que se encontraba citado para comparecer ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo y que su falta de adecuada interpretación no resulta amparable, pues para la presentación de su escrito contó con la asesoría de un letrado que suscribe el mismo.
12. Que, corresponde precisar al sujeto inspeccionado respecto a lo señalado en el párrafo precedente que conforme lo señala el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" existen tres (03) modalidades de actuación inspectiva a saber: Las actuaciones inspectivas de investigación que se desarrollan mediante visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público. Así mismo señala la normativa antes citada que cualquiera sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las antes definidas. Por tanto estando a lo señalado, el Inspector de Trabajo se encuentra facultado a iniciar sus actuaciones bajo cualquier modalidad prevista en el artículo 11° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", entre éstas las de comparecencia. En relación a la competencia de la Autoridad Inspectiva ante la extinción de un vínculo laboral, debe indicarse que mediante Resolución N° 29-2009-MTPE/2/11.4 del 22 de mayo del 2009, se aprobó la Relación de Criterios aplicables en la Inspección Laboral, a tal efecto el numeral 8) referido a: "La Inspección del Trabajo en el caso de Trabajadores que no presenten vínculo laboral vigente", establece lo siguiente: ***"Considerando que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social; a petición expresa del ex trabajador interesado, la Autoridad Administrativa de Trabajo podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este, dentro de los cinco (05) años después de terminado su vínculo laboral, de conformidad con el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR"***.

13. Que, en relación a los incumplimientos observados contenidos en el Acta de Infracción de fecha 28 de abril del 2011, obrante de fojas 01 a 05 en el Expediente N° PS-038-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, resulta evidente que el sujeto inspeccionado ha inobservado la normatividad laboral vigente, pues no cumplió con pagar los beneficios laborales al trabajador, dentro del plazo de las 48 horas de extinguido el vínculo laboral; y que por el contrario, tal como lo señala y reconoce el propio recurrente, éste estableció un cronograma de pago fraccionado del mismo, amparado en el acuerdo que firmó con el trabajador. Sobre el particular, se evidencia que el sujeto inspeccionado ha incurrido en las conductas tipificadas como infracción previstas en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, por incumplir normas de orden público.
11. Que, toda actividad económica implica un riesgo para el empleador, el mismo que no puede ser asumido ni compartido por el trabajador; por lo que siendo así, es de única y exclusiva responsabilidad del sujeto inspeccionado el tomar sus previsiones al interior de su organización para afrontar sus obligaciones económicas. Por otro lado, en relación a su condición de pequeña empresa, a la recurrente no le alcanza el tratamiento especial regulado en el Decreto Supremo N° 007-2008-TR TUO de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR; por cuanto, el sujeto inspeccionado no ha acreditado su inscripción en el REMYPE.
12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos corresponde a este Despacho declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia confirmese la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don Masua Mottia Fattouh Allsmar, mediante registro N° 21442 de fecha 28 de noviembre de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 103-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 02 de setiembre de 2011; que multa al empleador: **MADERERA EL ARABE E.I.R.L.**, con RUC N° **20212371166**, estableciéndose el monto de la multa en S/. 5,220.00 (Cinco mil doscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Secorro E. Castillo Campos
Esp. Adm. y Dir.
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura